

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la EMPRESA MONFORTE, S.A.U., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación Permanente del Organismo Autónomo Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), de fecha 3 de febrero de 2026, por la que se excluye la oferta de la recurrente presentada a la licitación del contrato denominado *“Arrendamiento de vehículos con destino al IMIDRA”*, número de expediente A/SUM-027148/2025 licitado por el mencionado Organismo Autónomo este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 20 de noviembre de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), así como el 11 de noviembre en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, un único criterio de adjudicación, el precio, y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 936.000 euros y su plazo de duración será de 48 meses.

A la presente licitación se presentaron 2 licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. - Tras la calificación inicial de las ofertas, se procede por la Mesa de Contratación a la apertura del archivo electrónico que contiene la oferta económica formulada por los licitadores.

Comprobándose que la oferta presentada por la recurrente adolece de tales defectos que no puede ser admitida, la Mesa de Contratación en su sesión de 3 de febrero de 2026, acuerda su exclusión. Esta acta fue publicada el mismo día, no constando en el expediente, ni en las alegaciones de las partes que el acuerdo adoptado haya sido notificado de forma fehaciente a los licitadores.

Tercero. - El 24 de febrero de 2026 la representación legal de la EMPRESA MONFORTE, S.A.U., presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta.

El 26 de febrero de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en el que motiva las razones que llevan a solicitar la desestimación del recurso.

Cuarto.- - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 45/2026 sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 27 de febrero de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole

un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por el adjudicatario de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación y, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 3 de febrero de 2026 dándose por notificado el recurrente el mismo día e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 24 de febrero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar como parte en la licitación, todo ello en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurrente reconoce expresamente que la controversia planteada en el presente recurso se circunscribe a la errónea formulación de su oferta económica, admitiendo que dicha equivocación afecta directamente a los datos consignados en Anexo I al PCAP, modelo de proposición económica.

Este Anexo I, incorpora una tabla en la que los licitadores deben rellenar, de forma clara y completa, con el modelo de vehículo objeto del suministro, el número total de unidades ofertadas, así como la propuesta económica, tanto en su importe sin IVA como con IVA.

No obstante, MONFORTE al formular su oferta, consignó en la casilla relativa al número de vehículos la cifra «1» en lugar de las «25» unidades que constituyen el objeto del contrato, según lo previsto de manera expresa en los pliegos que rigen la licitación. Del mismo modo, no procedió a efectuar la multiplicación correspondiente entre el precio unitario del número total de unidades por el número de mensualidades del contrato de renting, limitándose a reflejar un importe referido exclusivamente a un único vehículo y una única mensualidad.

Según sostiene el recurrente, dicho error se desprende con facilidad del propio contenido de la proposición y constituye, por tanto, un simple error de hecho, susceptible de apreciación y corrección sin necesidad de alterar el contenido sustantivo de la oferta. Argumenta que esta equivocación pudo venir propiciada por la utilización en el PCAP de la expresión «precio unitario», lo que a su juicio podría generar dudas acerca de si debía consignarse el importe correspondiente a un solo vehículo o el relativo al conjunto de las 25 unidades objeto del contrato. Esta alegación demuestra que estamos tan solo ante un defecto aritmético en la operación.

Partiendo de tal premisa, el recurrente afirma que la Mesa de Contratación debió aplicar los principios antiformalistas que rigen la contratación pública, concretamente el principio de proporcionalidad en la apreciación de defectos en la documentación presentada y el principio de promoción de la concurrencia, ambos orientados a evitar la exclusión de ofertas por meras irregularidades formales cuando ello no compromete

la transparencia, la igualdad entre licitadores ni la configuración esencial de las proposiciones.

Sostiene que, siguiendo este criterio, correspondía a la Mesa de Contratación realizar de oficio la operación aritmética que él mismo reconoce haber omitido: multiplicar el precio unitario ofertado, 655 euros mensuales por vehículo, por el número total de unidades previstas en el contrato (25 vehículos) y por la duración del contrato de renting (48 meses), lo que arrojaría un resultado de 786.000,00 euros sin IVA. Afirma que dicha operación es objetiva, automática y no requiere interpretación, por lo que no altera la voluntad del licitador sino que simplemente la expresa en términos matemáticos completos.

En apoyo de esta tesis, el recurrente invoca diversas resoluciones de Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, en las que se permite la corrección de errores materiales o aritméticos evidentes en las proposiciones económicas siempre que ello no implique una modificación sustancial de la oferta. Cita de manera destacada la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, número 1493/2023, de 20 de noviembre de 2023 (Roj 5134/2023) en la que, según afirma el Alto Tribunal, se valida la posibilidad de subsanación de determinados defectos en la oferta económica y sienta como criterio interpretativo general que *“una interpretación literalista que impida la adjudicación de un contrato por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de libre concurrencia que debe presidir la contratación administrativa”*. Señala que este pronunciamiento refuerza la necesidad de evitar exclusiones automáticas cuando los errores no alteran la comparabilidad de las ofertas ni comprometen los principios esenciales del procedimiento.

Finalmente, el recurrente cita el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), que establece que la exclusión de una oferta no puede fundamentarse en un criterio excesivamente rigorista, especialmente cuando se trata de errores de hecho o aritméticos fácilmente corregibles mediante operaciones matemáticas simples. Sostiene que esta previsión

normativa es plenamente aplicable al presente caso, en la medida en que la operación omitida es de carácter elemental, no exige interpretación y no modifica el precio unitario ofertado, por lo que la decisión de excluir su oferta sería, a su juicio, desproporcionada y contraria a los principios rectores de la contratación pública.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación fundamenta la corrección de su actuación frente a las alegaciones formuladas por la parte recurrente, apoyándose de manera expresa en lo dispuesto tanto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) como en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP).

Estos instrumentos normativos establecen, de forma clara y taxativa, que las ofertas que presenten errores sustanciales en su configuración o en los elementos esenciales para su valoración no podrán ser tenidas en consideración, lo que conlleva necesariamente su exclusión del procedimiento de licitación. Dicho precepto responde al principio de igualdad de trato entre licitadores y a la prohibición de admitir o subsanar defectos que puedan alterar el contenido de la oferta o modificar sus términos esenciales.

En primer término, el órgano de contratación precisa que el contrato objeto de licitación no se estructura bajo una lógica de precios unitarios. En consecuencia, la oferta económica no puede presentarse de forma fraccionada, ni referida únicamente a una unidad de las previstas en el contrato. De haberse pretendido formular una propuesta bajo parámetros de precio unitario, el licitador debió necesariamente calcular el importe total resultante de multiplicar dicho precio por el número de vehículos exigidos, en este caso, veinticinco, a fin de presentar una oferta completa y congruente con el objeto contractual. La presentación de una oferta relativa únicamente a un vehículo supone, por tanto, una falta de adecuación sustancial al contenido mínimo exigido por el pliego y hace imposible su comparación con el resto de ofertas presentadas.

Asimismo, el órgano de contratación resalta que el propio licitador ha reconocido de manera expresa la existencia de un doble error en la confección de su proposición económica: en primer lugar, un error relativo al número de vehículos ofertados y, en segundo lugar, un error respecto del número de mensualidades del contrato de renting. Esta doble equivocación no constituye un simple defecto formal o subsanable, sino que afecta directamente a elementos esenciales de la oferta económica, cuyo contenido no puede ser objeto de modificación tras la apertura del sobre correspondiente, por cuanto ello vulneraría los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia.

A continuación, IMIDRA analiza las consecuencias que tendría admitir la oferta pese a los errores evidenciados. Para ello, señala que la Mesa de Contratación se vería obligada a realizar una interpretación extensiva o integradora de la proposición, de forma que debería entender que el importe de 655,00 euros ofertado corresponde a un precio unitario por vehículo y por mensualidad. Bajo esa interpretación hipotética, sería necesario multiplicar dicha cantidad por los veinticinco vehículos exigidos y por las cuarenta y ocho mensualidades del contrato. Sin embargo, el órgano advierte que tal interpretación no solo excede las competencias de la Mesa, que no puede reconstruir o rehacer el contenido de la oferta, sino que puede abrir la puerta a otras interpretaciones alternativas igualmente posibles, generando un riesgo evidente de afectar a la igualdad entre licitadores y de causar potenciales perjuicios a terceros participantes en el procedimiento.

Finalmente, el órgano de contratación concluye que, ante la imposibilidad jurídica de reconstruir la oferta, la falta de adecuación de ésta al objeto del contrato y los errores sustanciales reconocidos por el propio licitador, resulta plenamente conforme a derecho el Acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación de excluir la propuesta presentada por la recurrente. Dicha resolución se considera ajustada a los principios rectores de la contratación pública y constituye una aplicación correcta de la normativa y de los pliegos que rigen la licitación.

3.- Alegaciones de los interesados.

ALVEMACO RENT en su escrito de alegaciones se alinea con el órgano de contratación y así defiende que la oferta económica propuesta por el recurrente no respeta el modelo que figura en el PCAP, concretamente en su Anexo I.

Indica que la oferta presentada por la recurrente no permite aplicar el criterio de valoración establecido en el PCAP, al no contener todos los datos necesarios para la determinación de la oferta más ventajosa.

En tercer lugar considera que la pretendida subsanación de la oferta, por parte de la recurrente, se convierte en una reestructuración y nueva composición de una oferta económica. Esto nos llevaría a la modificación de la oferta presentada, práctica totalmente inadmitida por los Tribunales de Recursos Contractuales y concretamente por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid; además de vulnerar los principios de igualdad y transparencia.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso, oponiéndose a su vez a la suspensión del procedimiento de licitación mediante la adopción de medidas cautelares.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones formuladas por las partes, procede en primer término remitirse a lo establecido en el PCAP, a fin de determinar si el cumplimiento del Anexo I podía suscitar dudas interpretativas.

Artículo ofertado	Marca	Cantidad	Precio unitario sin IVA	Base imponible	% IVA	Importe de IVA	Importe total con IVA

A la vista de la inclusión del término *precio unitario sin IVA*, resulta necesario comprobar cómo se ha determinado el presupuesto base de licitación y si en su cálculo

se han considerado los precios del *renting* de cada uno de los vehículos de forma individual o como un único precio que agruparía los 25 vehículos durante los 48 meses de vigencia contractual. Así, la Cláusula 3 del PCAP dispone:

“3.- Presupuesto base de licitación y crédito en que se ampara

Tipo de presupuesto: máximo determinado

Presupuesto:

Base imponible: 936.000,00 euros

Importe IVA: 196.560,00 euros

Importe total: 1.132.560,00 euros

Costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación:

El cálculo del presupuesto de licitación se ha realizado en función del precio mensual por tipo de vehículo, tomando como referencia los precios actuales de mercado y habiendo tenido en cuenta expedientes anteriores tramitados por la Junta Central de Compras, debiendo tener en cuenta que los precios mensuales pueden variar considerablemente de unas empresas a otras, en función de la versión del mismo y del número de vehículos solicitados.”

De lo anterior no se desprende con claridad si el precio del contrato debía formularse por el total de los 25 vehículos o individualmente por cada uno de ellos. No obstante, aun admitiendo una posible falta de precisión en el modelo de oferta económica, dicha circunstancia no enerva la situación generada por la propia actuación del recurrente al formular su propuesta, que es la siguiente:

Artículo ofertado	Marca	Cantidad	Precio unitario sin IVA	Base imponible	% IVA	Importe de IVA	Nº DE VEHICULOS	Importe total con IVA
RENTING VEHICULOS IMIDRA	MITSUBISHI Outlander PHEV Motion	1	655,00	655,00	21	137,55	1	792,55

Debe invocarse el apartado B de la Cláusula 11 del PCAP, cuyo tercer párrafo establece:

“No se aceptarán proposiciones económicas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será

desechada por la Mesa de Contratación, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido.”

El propio recurrente reconoce que en la oferta económica presentada concurre un doble error, al no hacer constar que se trata de 25 vehículos y al no multiplicar el precio unitario por las 48 mensualidades que integran la duración del renting objeto del contrato.

Es cierto que en la contratación pública rige el principio antiformalista, en aras de favorecer la concurrencia y evitar la exclusión de ofertas sin causa justificada. Sin embargo, dicho principio debe coexistir con los principios de igualdad de trato y de no discriminación, que obligan a que las propuestas sean comparables y evaluables en condiciones homogéneas.

El artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, dispone:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desecheda por la mesa, en resolución motivada.

Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”

En el presente caso, no se trata de que la Mesa de Contratación deba efectuar una mera operación aritmética, sino que resulta imposible determinar cuál era realmente el importe que MONFORTE pretendía ofertar. No puede saberse si la cantidad consignada corresponde a un solo vehículo o a los 25, ni si dicha cantidad debe proyectarse sobre las 48 mensualidades del contrato o si variaría durante dicho periodo, entre otras cuestiones que implicarían necesariamente una modificación sustancial de la oferta, prohibida por el artículo 176.1 de la LCSP y ajena por completo a las competencias de la Mesa de Contratación.

En consecuencia, debe concluirse que la Mesa de Contratación ha actuado conforme a la normativa aplicable y que la oferta presentada por MONFORTE debe ser excluida del procedimiento de licitación.

Por todo lo expuesto, y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la EMPRESA MONFORTE, S.A.U., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación Permanente del Organismo Autónomo Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), de fecha 3 de febrero de 2026, por la que se excluye la oferta de la recurrente presentada a la licitación del contrato denominado *“Arrendamiento de vehículos con destino al IMIDRA”*, número de expediente A/SUM-027148/2025 licitado por el mencionado Organismo Autónomo.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 45/2026 de 27 de enero.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL